

los concursos de traslado entre Magistrados y viniendo atribuidas matemáticamente a dicho turno, así convenga hacerlo una vez atendidas las circunstancias concurrentes en cada caso, entre las que pueden reseñarse la carga de trabajo que pese sobre el órgano judicial en cuestión, la existencia de Magistrados suplentes o de Jueces sustitutos que provisionalmente sirvan dicha plaza, etcétera, posibilidad que actualmente, de mantenerse vigente el acuerdo en cuestión, no resulta factible, lo que resalta aún más la necesidad de revisar dicho acuerdo.

En consecuencia con todo ello, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 12 de febrero de 1992, oídas las Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados, y previo informe del Gabinete Técnico, ha dispuesto:

Único.—Se aprueba el siguiente Reglamento por el que se regula la provisión y distribución de las vacantes de la categoría de Magistrado correspondientes a los turnos de pruebas selectivas de promoción y de concurso entre Juristas de reconocida competencia.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las vacantes en la categoría de Magistrado que hayan quedado desiertas hasta la entrada en vigor del presente Reglamento, sin que hayan sido cubiertas efectivamente a falta de aspirantes seleccionados en las pruebas y concursos, a que se refieren los artículos 312 y 313 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se proveerán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de este Reglamento.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 27 de mayo de 1986 por el que se ordena la provisión y distribución de las vacantes de la categoría de Magistrado correspondientes a los turnos de pruebas selectivas de promoción y de concurso entre Juristas de reconocida competencia.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 1992.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

SALA SANCHEZ.

#### REGLAMENTO

Artículo 1.º Las vacantes que se produzcan en la categoría de Magistrado de la Carrera Judicial, que deban ser provistas por medio de pruebas selectivas o por concurso entre Juristas de reconocida competencia, de conformidad con el artículo 311.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se adjudicarán, respectivamente, a los seleccionados en las correspondientes pruebas o concurso que se encontrasen en expectativa de destino por el orden de puntuación que en los mismos hubieran obtenido.

Art. 2.º Las pruebas selectivas y el concurso a que, respectivamente, se refieren los artículos 312 y 313 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se convocarán por el órgano competente cuando lo requieran las necesidades del servicio y, en todo caso, con periodicidad al menos anual. El número de plazas a convocar, que no corresponderán a destinos determinados, será el de las vacantes que se estime habrán de producirse correspondientes al turno en cuestión.

Art. 3.º Si al tiempo de producirse las vacantes que habrían de corresponder al turno de provisión cuarto, no existieran aspirantes en expectativa de destino seleccionados en el concurso a que se refiere el artículo 313 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, podrán aquellas proveerse por antigüedad con los Jueces que ocupen el primer lugar en el escalafón dentro de esta categoría, siempre que las necesidades del servicio convenientemente constatadas así lo aconsejen, debiendo en todo momento quedar garantizada la plena efectividad de este cuarto turno de provisión de vacantes. Cuando dichas vacantes se provean por antigüedad, se contabilizarán las correspondientes al turno de provisión cuarto que se hayan cubierto de ese modo, cuyo número se incluirá en el de plazas convocadas o a convocar en el concurso que se encuentre en tramitación o se convoque, en primer lugar, y, celebrado este, se restablecerá el equilibrio en la distribución de vacantes adjudicando las necesarias de las que se produzcan a los seleccionados en dicho concurso, aplicándose en lo sucesivo lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 4.º Las vacantes desiertas en la categoría de Magistrado correspondientes a los destinos en Salas de los Contencioso-Administrativo o de lo Social reservadas por el artículo 330 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a Magistrados especialistas de dichos órdenes jurisdiccionales se adjudicarán, en todo caso, al turno tercero de la distribución con los reajustes necesarios, proveyéndose con los seleccionados en las correspondientes pruebas selectivas de especialización, a que se refiere el artículo 312.2 de la citada Ley. Si al tiempo de producirse las vacantes no existieran aspirantes en expectativa de destino, las mismas permanecerán sin proveer hasta que los hubiere por ultimación de las correspondientes pruebas selectivas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

5453

REAL DECRETO 177/1992, de 28 de febrero, por el que se adapta el vigente Arancel de Aduanas al Reglamento (CEE) número 3920/91, de la Comisión, de 19 de diciembre de 1991.

El Real Decreto 1844/1991, de 30 de diciembre, por el que se aprueba la nomenclatura y los derechos arancelarios para el año 1992 señala en su anejo único los niveles de derechos arancelarios aplicables a terceros países, conforme a los correspondientes calendarios de aproximación al Arancel Aduanero Común.

En virtud del Reglamento (CEE) número 750/1987, de 16 de marzo, los derechos del Arancel Aduanero Común han estado suspendidos autónomamente para varios productos hasta el 31 de diciembre de 1990, medida que fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1991 por el Reglamento (CEE) número 53/91, de 8 de enero de 1991, y adaptada al Arancel de Aduanas español de 1991 por el Real Decreto 257/1991, de 1 de marzo.

La expiración de dicha prórroga el 31 de diciembre de 1991 ha motivado el señalamiento por el Real Decreto 1844/1991, de 30 de diciembre, de los derechos restablecidos a su nivel normal a partir del 1 de enero de 1992 para los productos afectados. No obstante lo anterior, el Reglamento (CEE) número 3920/91, de la Comisión, de 19 de diciembre, ha venido a disponer una prórroga adicional hasta el 31 de diciembre de 1992, lo cual requiere una nueva adaptación, esta vez del Arancel vigente en 1992.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, vistos los artículos 30, 37 y 75 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la vigente Ley Arancelaria, de 1 de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de febrero de 1992.

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad desde el 1 de enero de 1992, se modifican los derechos arancelarios aplicables a las importaciones de terceros países, para los productos de los Códigos NCE especificados en el anejo único del presente Real Decreto, quedando establecidos en los niveles señalados para cada uno de ellos.

Art. 2.º Con efectividad desde el 1 de enero de 1992, se modifican los derechos arancelarios aplicables a las importaciones de terceros países, para los productos incluidos en el apéndice I, apartado B, del vigente Arancel de Aduanas que a continuación se indican, quedando establecidos al nivel señalado para cada uno de ellos:

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos terceros - Porcentaje
Ex. 2908.10.10.0	Tetrabromo bifenol A	3
Ex. 3907.20.90.0	Homopolímero de 1-cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	6,5
Ex. 3907.20.90.0	Copolímero de 1-cloro-2,3-epoxipropano con óxido de etileno	6,5
Ex. 7606.11.91.0	Chapas planas de aluminio sin alear, cuadradas o rectangulares, cuyo lado menor sea superior a 1.500 milímetros, y de espesor igual o inferior a 3 milímetros, destinadas a la fabricación de reflectores de señal de satélite (antenas parabólicas) (a)	7,5

(a) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre despacho de mercancías con destinos especiales.

#### DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de febrero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo  
ENRIQUE DE ARANZADI MARTINEZ

ANEJO UNICO

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables terceros
0804.40	- Aguacates:	
0804.40.10.0	-- Del 1 de diciembre al 31 de mayo.	4.0
(...)		
	- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:	
1209.21.00	-- De alfalfa:	
1209.21.00.1	---- De alta calidad.	2.5
1209.21.00.9	---- Las demás.	2.5
1209.22	-- De trébol ( <i>Trifolium</i> spp.):	
1209.22.10	--- Trébol violeta o rojo ( <i>Trifolium pratense</i> L.):	
1209.22.10.1	---- De alta calidad.	2.0
1209.22.10.9	---- Las demás.	3.3
1209.22.30	--- Trébol blanco ( <i>Trifolium repens</i> L.):	
1209.22.30.1	---- De alta calidad.	2.0
1209.22.30.9	---- Las demás.	3.3
1209.22.90	--- Las demás:	
1209.22.90.1	---- De alta calidad.	2.0
1209.22.90.9	---- Las demás.	3.3
1209.23	-- De festucas:	
1209.23.11	--- Festuca de los prados ( <i>Festuca pratensis</i> Huds.):	
1209.23.11.1	---- De alta calidad.	2.0
1209.23.11.9	---- Las demás.	2.0
1209.23.15	--- Festuca roja ( <i>Festuca rubra</i> L.):	
1209.23.15.1	---- De alta calidad.	2.0
1209.23.15.9	---- Las demás.	2.0
1209.23.30	--- Festuca ovina ( <i>Festuca ovina</i> L.):	
1209.23.30.1	---- De alta calidad.	2.5
1209.23.30.9	---- Las demás.	2.5
1209.23.90	--- Las demás:	
1209.23.90.1	---- De alta calidad.	2.5
1209.23.90.9	---- Las demás.	2.5
1209.24.00	-- De pasto azul de Kentucky ( <i>Poa pratensis</i> L.):	
1209.24.00.1	--- De alta calidad.	2.0
1209.24.00.9	--- Las demás.	4.7
1209.25	-- De ballico ( <i>Lolium multiflorum</i> Lam. y <i>Lolium perenne</i> L.):	
1209.25.10	--- Ray-grass de Italia ( <i>Lolium multiflorum</i> Lam.):	
1209.25.10.1	---- De alta calidad.	2.0
1209.25.10.9	---- Las demás.	4.7
1209.25.90	--- Ray-grass inglés ( <i>Lolium perenne</i> L.):	
1209.25.90.1	---- De alta calidad.	2.0
1209.25.90.9	---- Las demás.	4.7
1209.26.00	-- De fleo de los prados ( <i>Phleum pratensis</i> ):	
1209.26.00.1	--- De alta calidad.	2.0
1209.26.00.9	--- Las demás.	4.7
1209.29	--- Las demás:	
	--- Vezas:	
1209.29.11	---- De la especie <i>Vicia sativa</i> L.	
1209.29.11.1	---- De alta calidad.	2.0
1209.29.11.9	---- Las demás.	3.3

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables terceros
1209.29.19	---- Las demás:	
1209.29.19.1	---- De alta calidad.	2.0
1209.29.19.9	---- Las demás.	3.3
1209.29.20	--- Semillas de la especie <i>Poa palustris</i> L. y <i>Poa trivialis</i> L.:	
1209.29.20.1	---- De alta calidad.	2.0
1209.29.20.9	---- Las demás.	4.7
1209.29.30	--- <i>Dactylo</i> ( <i>Dactylis glomerata</i> L.):	
1209.29.30.1	---- De alta calidad.	2.0
1209.29.30.9	---- Las demás.	2.0
1209.29.40	--- <i>Agrostis</i> ( <i>Agrostides</i> ):	
1209.29.40.1	---- De alta calidad.	2.0
1209.29.40.9	---- Las demás.	4.7
1209.29.50	--- Semillas de altramuza:	
1209.29.50.1	---- De alta calidad.	2.5
1209.29.50.9	---- Las demás.	5.1
1209.29.60	--- Ray-grass híbrido ( <i>Lolium x hybridum</i> Hausskn.):	
1209.29.60.1	---- De alta calidad.	2.5
1209.29.60.9	---- Las demás.	5.1
1209.29.71	--- <i>Poa nemoralis</i> ( <i>Poa nemoralis</i> L.):	
1209.29.71.1	---- De alta calidad.	2.5
1209.29.71.9	---- Las demás.	5.1
1209.29.75	--- Avena elevada [ <i>Arrhenatherum elatius</i> (L.) J. y C. Presf.]:	
1209.29.75.1	---- De alta calidad.	2.5
1209.29.75.9	---- Las demás.	5.1
1209.29.90	--- Las demás:	
1209.29.90.1	---- De alta calidad.	2.5
	---- Las demás:	
1209.29.90.2	---- De esparceta, de falaris, de eragostis o de zulla.	2.5
1209.29.90.9	---- Las demás.	5.1
1209.30.00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores:	
1209.30.00.1	-- De alta calidad.	3.0
1209.30.00.9	-- Las demás.	3.0
	- Las demás:	
1209.91	-- Semillas de hortalizas:	
1209.91.10	--- Semillas de colirrábano ( <i>Brassica oleracea</i> , var. <i>caulorapa</i> y <i>gongylodes</i> L.):	
1209.91.10.1	---- De alta calidad.	3.0
1209.91.10.9	---- Las demás.	5.6
1209.91.90	--- Las demás:	
1209.91.90.1	---- De alta calidad, de variedades híbridas.	4.0
	---- Las demás:	
1209.91.90.2	---- De berenjenas o de cebollas.	4.0
1209.91.90.3	---- De coles, de tomates, de coliflores o de pimientos.	5.1
1209.91.90.9	---- Las demás.	6.4
(...)		
1209.99.91	---- Semillas de plantas utilizadas principalmente por sus flores, excepto las de la subpartida 1209.30:	
1209.99.91.1	---- De alta calidad.	3.0
1209.99.91.9	---- Las demás.	3.0

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables terceros	Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables terceros
1209.99.99	--- Las demás:		2402.10.00.0	- Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos, que contengan tabaco.	46,0
1209.99.99.1	----- De alta calidad.	4,0	(...)		
	----- Las demás:		2801.30.90.0	--- Bromo.	5,4
1209.99.99.2	----- De melones o de sandías.	4,0	(...)		
1209.99.99.3	----- De tabaco.	4,0	2903.30.31.0	--- Dibromoetano, bromuro de vinilo.	4,4
1209.99.99.9	----- Las demás.	6,4	(...)		
(...)			2908.10	- Derivados solamente halogenados y sus sales:	
2008.11	--- Cacahuetes:		2908.10.10.0	--- Derivados bromados.	4,2
(...)			(...)		
	--- Los demás, en envases inmediatos con un contenido neto:		2909.30	- Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
(...)			(...)		
2008.11.99.0	----- Igual o inferior a 1 kg.	16,0 (3)	2909.30.30.0	--- Derivados bromados.	3,8
2008.19	--- Los demás, incluidas las mezclas:		(...)		
(...)			29.17	Acidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, ...:	
2008.19.90.0	--- En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg.	16,0 (3)	(...)		
(...)			2917.39	--- Los demás:	
20.09	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva)...		2917.39.10.0	--- Derivados bromados.	8,1
(...)			(...)		
	- Jugo de toronja o pomelo:		2925.19.10.0	--- 3,3', 4,4', 5,5', 6,6', -Octabromo-N-N'-etilendiftalimida.	3,1
(...)			(...)		
2009.20.99	--- Los demás:			- Preparaciones antide-tonantes:	
2009.20.99.1	----- Sin adición de azúcar.	12,0	3811.11	--- A base de compuestos de plomo:	
2009.20.99.9	----- Los demás.	13,0	3811.11.10.0	--- A base de tetraetiplo.	0,0
(...)			(...)		
2009.70	- Jugo de manzana:		3811.19.00.0	--- Las demás.	0,7
	--- De masa volúmica superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20°C:		(...)		
2009.70.11.0	----- De valor no superior a 22 ECU's por 100 kg de peso neto.	E+30,0%	3818.00.10.0	- Silicio impurificado.	4,6
2009.70.19.0	----- Los demás.	30,0	(...)		
	--- De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20°C:		3907.10.00.0	- Poliacetales.	6,5
2009.70.30.0	----- De valor superior a 18 ECU's por 100 por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido.	18,0	(...)		
	--- Los demás:		3907.20.19	--- Los demás:	
2009.70.91.0	----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 por 100 en peso.	E+18,0%	3907.20.19.1	----- Productos líquidos de adición de óxido de alqueno.	7,4
2009.70.93.0	----- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 por 100 en peso.	18,0	3907.20.19.9	----- Los demás.	6,5
2009.70.99.0	----- Sin azúcar añadido.	18,0	3907.20.90.0	--- Los demás.	6,5
(...)			(...)		
	----- Sin azúcar añadido:		3911.90.10.0	--- Productos de polimerización, de reorganización o de condensación, incluso modificado químicamente.	6,5
2009.80.95.0	----- Jugo de fruta de la especie «Vaccinium macrocarpon».	14,0	(...)		
(...)			39.15	Desechos, recorte y desperdicios, de plástico:	
2208.30	- «Whisky»:		(...)		
	--- «Whisky Bourbon» en recipientes de contenido:		3915.90.91.0	--- De resinas de epoxi.	7,4
2208.30.11.0	--- No superior a 2 litros (1).	3,4 Pts/Lt + + 0,2 ECUs/Ha + + 1,4 ECUs/Hl	(...)		
	--- Superior a 2 litros (1).	3,4 Pts/Lt + + 0,2 ECUs/Ha	3916.90.15.0	--- De resinas epoxi.	7,4
(...)			39.17	Tubos y accesorios de tubería (...), de plástico:	
			(...)		
			3917.29.11.0	----- De resinas epoxi.	7,4

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables terceros
(...)		
3917.32.11.0	----- De resinas epoxi.	7,4
(...)		
3917.39.11.0	----- De resinas epoxi.	7,4
(...)		
39.19	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas...:	
(...)		
3919.10.35.0	----- De resinas epoxi.	7,4
(...)		
3919.90.35.0	----- De resinas epoxi.	7,4
(...)		
39.20	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas...:	
(...)		
3920.99.11.0	----- De resinas epoxi.	7,4
(...)		
39.21	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico:	
(...)		
3921.19.10.0	---- De resinas epoxi.	7,4
(...)		
3921.90.20.0	---- De resinas epoxi.	7,4

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables terceros
(...)		
76.06	Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm:	
	- Cuadradas o rectangulares:	
7606.11	-- De aluminio sin alear:	
7606.11.10.0	--- Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico.	8,1
	---- Las demás, de espesor:	
7606.11.91.0	----- Inferior a 3 mm.	8,1
7606.11.93.0	----- Superior o igual a 3 mm., pero inferior a 6 mm.	8,1
7606.11.99.0	----- Igual o superior a 6 mm.	8,1
7606.12	-- De aleaciones de aluminio:	
(...)		
7606.12.50.0	---- Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico.	8,2
	---- Las demás, de espesor:	
7606.12.91.0	----- Inferior a 3 mm.	8,2
7606.12.93.0	----- Superior o igual a 3 mm., pero inferior a 6 mm.	8,2
7606.12.99.0	----- Igual o superior a 6 mm.	8,2
(...)		
8708.70.50.0	--- Ruedas de aluminio: partes y accesorios de ruedas, de aluminio.	7,5

Nueva nota 3 de final del capítulo 20, que sustituye a la anterior del mismo número:  
(3). Derecho reducido al 12 por 100 para los frutos de cascara tostados.